



Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA G

**“R. N. F. c/ A., S. s/LIQUIDACION DE REGIMEN DE
COMUNIDAD DE BIENES”.**

**EXPTE. N° CIV 54473/2017 - JUZG.: 8
LIBRE/HONOR. N° CIV/ 54473/2017 /CA1**

En la Ciudad de Buenos Aires, Capital de la República Argentina, a los 2 días del mes de diciembre de dos mil veintidós, reunidos en Acuerdo los Señores Jueces de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, para conocer en el recurso de apelación interpuesto en los autos caratulados: **“R. N. F. c/ A., S. s/LIQUIDACION DE REGIMEN DE COMUNIDAD DE BIENES”**, respecto de la sentencia de fs. 222, el Tribunal estableció la siguiente cuestión a resolver:

¿ES JUSTA LA SENTENCIA APELADA?

Practicado el sorteo resultó que la votación debía realizarse en el siguiente orden: Señores Jueces de Cámara Doctores **CARLOS A. CARRANZA CASARES – GASTON M. POLO OLIVERA.-**

A la cuestión planteada el Juez de Cámara **Doctor Carranza Casares** dijo:

I.La sentencia apelada

El pronunciamiento de fs. 222 del registro digital declaró disuelta la comunidad de bienes habida entre N. F. R. y S. A. al primer día del mes de junio de 2012, rechazó la demanda de



reconocimiento del carácter ganancial del inmueble de la calle Alejandro Magariños Cervantes XXX UF 5 de esta ciudad, reconoció el veinte por ciento del valor de ese bien en recompensa a la comunidad de bienes; declaró el carácter ganancial del inmueble de la calle Bartolomé Mitre XXX depto. 2 de esta ciudad y el de la suma de treinta mil pesos del producido del pago de la póliza por la destrucción total del automóvil Ford Fiesta XXX; rechazó la demanda de reconocimiento ganancial de bienes en cuentas bancarias en el Banco de la República Oriental del Uruguay, de dividendos y aporte inicial de C. Sudamericana S.A., y, asimismo, del automotor Ford Ecosport XXX; impuso las costas al actor y declaró la ganancialidad de las máquinas bordeadoras Toyota 820, una máquina borda gorra y herramientas e insumos para el bordado.

II. Los recursos

El fallo fue apelado por ambas partes.

El actor en su memorial de fs. 241/246, contestado a fs. 255/258, cuestiona lo decidido en torno al inmueble de la calle Alejandro Magariños Cervantes, al pago de la póliza del Ford Fiesta, a las cuentas bancarias en el extranjero y a las costas.

La demandada (y promotora de reconvención) en su escrito de fs. 247/253, respondido a fs. 259/260, objeta lo determinado sobre ambos inmuebles y reclama por el carácter ganancial del pago del seguro o venta del automóvil Mitsubishi XXX.

A fs. 263 se desestimó la apertura a prueba requerida por las dos partes por haberla formulado en forma extemporánea.

III. La ley aplicable

La sentencia consideró disuelta la comunidad de bienes al 1° de junio de 2012 (art. 480 del Código Civil y Comercial de la Nación) y expresó que por estar vigente a la sazón el Código





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA G

Civil era por su normativa que se debía decidir la calificación de los bienes. Tal consideración no ha merecido agravios de las partes.

IV. La liquidación

La liquidación del régimen de comunidad se produce en el proceso dirigido a fijar la masa patrimonial que será objeto de la partición, en cuyo trámite se saldan las deudas, se ajustan las cuentas entre los esposos y finalmente se realiza la operación que distribuye y transforma el remanente de los bienes comunes en bienes de propiedad exclusiva del cónyuge adjudicatario poniéndose fin a la indivisión¹. La masa partible se integra con la suma de los activos gananciales líquidos de uno y otro cónyuge².

De conformidad con lo dispuesto por el art. 1271 del Código Civil, pertenecen a la llamada sociedad conyugal, con el carácter de gananciales, los bienes existentes a la fecha de su disolución, salvo que se pruebe su pertenencia a uno de los cónyuges al tiempo de celebrarse el matrimonio o que los adquirió después por herencia, legado o donación; previsión a la que cabe agregar el supuesto de subrogación real, contemplado en el art. 1266 del mismo código: los bienes adquiridos con dinero habido de la disposición de bienes propios o comprado con dinero que tenga tal carácter o permutado con un bien del mismo origen³.

Es así que son gananciales los bienes que cada uno de los cónyuges o ambos adquieren durante el matrimonio (art. 1272 del Código Civil; ver art. 465 del Código Civil y Comercial de la Nación).

El supuesto implícito de esta normativa es la solidaridad familiar, que supone la realización de esfuerzos comunes

¹ Ver Ferrer, *El régimen patrimonial del matrimonio*, Rubinzal Culzoni Editores, Santa Fe, 2017, p. 265.

² Así también lo indica en la actualidad el art. 497 del Código Civil y Comercial de la Nación.

³ C.N.Civ., esta sala, L. 437.717 del 21/6/06; ver asimismo arts. 464 y 465 del Código Civil y Comercial de la Nación.



convergentes encaminados al mantenimiento y desarrollo de la comunidad de vida.

De allí que se ha sostenido que el fundamento de la ganancialidad es, precisamente, el esfuerzo común de los cónyuges⁴, la cooperación que se deben y la solidaridad familiar⁵.

En el caso interesa destacar que las partes de este juicio contrajeron matrimonio el 12 de octubre de 1990, se divorciaron por pronunciamiento del 7 de septiembre de 2016 y se habían separado de hecho al 1° de junio de 2012.

a. El inmueble de Alejandro Magariños Cervantes

La sentencia en sus considerandos dice que corresponde declarar el carácter ganancial de este inmueble, pero en la parte dispositiva rechaza la demanda de reconocimiento del carácter ganancial del bien.

Ambas partes apelaron este aspecto de la sentencia. El actor sostiene que es un bien ganancial y la demandada (que reconvino) que es propio.

La cuestión a mi juicio no admite duda pues en la escritura traslativa de dominio acompañada por el mismo demandante, la entonces cónyuge manifestó que el bien adquirido era de carácter propio y el marido, presente en el acto, “presta su expresa conformidad con la manifestación precedente efectuada por su cónyuge respecto del origen del dinero utilizado para la compra, y reconoce que el inmueble pasa a ser propio de ella” (fs. 138).

Puesto que el actor no ha invocado -ni mucho menos probado- la existencia de algún elemento obstativo de la voluntad manifestada ante el escribano ni ha redargüido de falso este instrumento ni acreditado un vicio del acto jurídico, debo darle pleno

⁴ Ver Basset, González, *Régimen patrimonial del matrimonio*, El Derecho, Buenos Aires, 2016, p. 165; Borda, *Derecho Civil. Familia*, La Ley, Buenos Aires, 2018, p. 141.

⁵ Ver García de Ghiglino, en Bueres, *Código Civil y Comercial de la Nación*, Hammurabi, Buenos Aires, 2016, t. 2, p. 235; Aspiri, *Régimen de bienes en el matrimonio*, Hammurabi, Buenos Aires, 2018, p. 68).





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA G

valor (arts. 993 del Código Civil; ver art. 296 del Código Civil y Comercial de la Nación).

No puede admitirse, evidentemente, un intento de volver contra sus propios actos. Con arreglo al principio cardinal de la buena fe, nadie puede ponerse en contradicción con sus propios actos, ejerciendo una conducta incompatible con otra anterior deliberada, jurídicamente relevante y plenamente eficaz⁶.

El pronunciamiento, asimismo, dispone “reconocer el veinte por ciento del valor de dicho bien en recompensa a la comunidad de bienes”, sin embargo, este reconocimiento no tiene sustento probatorio alguno.

Es cierto que la demandada manifestó “con generosidad” que su marido había aportado el veinte por ciento del valor (fs. 48vta.), pero lo fue respecto del otro inmueble (calle Bartolomé Mitre).

De allí que postulo dejar sin efecto el reconocimiento de esta recompensa sobre el inmueble de la calle Magariños Cervantes que es de carácter propio de la ex cónyuge.

b. El inmueble de Bartolomé Mitre

La sentencia declara el carácter ganancial de este bien y ello es cuestionado por la demandada.

Es cierto que la circunstancia de que la cónyuge, en el acto de adquisición no haya dejado constancia acerca del origen de los fondos con los que realizaba la operación -como ocurre en el caso-, no impide que ella, no gozando por ende de la presunción *iuris tantum* que el art. 1246 establece, acredite la calidad de propio del inmueble en cuestión⁷.

En un afín orden de ideas, se ha indicado que las manifestaciones que el art. 1246 del Código Civil exige en la escritura

⁶ Fallos: 326:3734; 329:755, entre muchos otros.

⁷ C.N.Civ., sala E, L. 231.617, del 25/3/98 y sus citas; ídem sala F, “Y., R. E. c/ S., S.V.”, del 28/12/84, en La Ley 1985-B, 224.



pública respecto del origen de los fondos con que se adquiere el bien, y de cómo el dinero le pertenece al cónyuge que aporta los fondos, sólo son requeridas para la oponibilidad a terceros, sin que resulten indispensables entre los esposos, ya que, en tal supuesto, cabe toda clase de pruebas. Ello, lleva a concluir que la disposición legal no introduce una suerte de precalificación del bien a los efectos de la disolución y liquidación de la sociedad conyugal, sino que su finalidad se encuentra en la protección de los terceros⁸.

Asimismo, se ha recordado que si bien la omisión a los recaudos exigidos por el art. 1246 del Código Civil hace presumir que los bienes son gananciales, en las relaciones entre los cónyuges es posible prescindir de esa formalidad, por lo que resulta admisible la posterior determinación del origen propio de los fondos a través de otros medios de prueba o por el reconocimiento que efectúe el otro esposo⁹.

Cabe agregar todavía, que en el voto mayoritario del fallo de la Cámara Civil en pleno dictado el 14 de julio de 1972 (“Serrey de Drabble, María C. c/ Drabble, Leslie C., suc”), por el que estableció que, respecto de terceros y para asignar el carácter de propio a un bien inmueble adquirido por la esposa, es de absoluta necesidad que la escritura contenga la manifestación que el dinero es de ella, así como la designación de cómo le pertenece a la mujer, expresamente se aclaró que ello no obstaba a que, en las relaciones entre los cónyuges, pudiesen proceder otros medios de comprobación de la efectividad de la inversión del dinero de la mujer.

De manera similar, la doctrina ha propiciado tal posibilidad en la relación de los cónyuges entre sí¹⁰.

⁸ C.N.Civ., sala L. L. 51.042, del 30/4/97; ídem, sala J, L. 92.166, del 19/6/01; ver art. 466 del Código Civil y Comercial de la Nación.

⁹ C.N.Civ., sala L, L. 50.093, del 23/8/96.

¹⁰ Fassi, Santiago y Bossert, Gustavo, *Sociedad Conyugal*, Ed. Astrea, Buenos Aires, 1977, t. I, p. 182 y ss.; Belluscio, dir, Zannoni, coor, *Código Civil*, Ed. Astrea, Buenos Aires, 1986, t. 6, p. 105; Zannoni, Eduardo, *Derecho de Familia*, Ed. Astrea, Buenos Aires, 2002, t. 1, p. 505 y ss; Mazzinghi, Jorge, *Tratado de Derecho de Familia*, Ed. La Ley, Buenos Aires, 2006, t. 2, p. 187; Cifuentes, Santos, “Calificación de los bienes de la sociedad conyugal”, en *La Ley*, 1999-D, 560;





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA G

Sentada la admisibilidad de que entre cónyuges pueda demostrarse el carácter propio de los fondos aportados a la compra, he de poner de relieve que la demandada se encuentra lejos de haberlo logrado.

Es verdad que ella, sin su futuro marido, suscribió el 20 de septiembre de 1990 el boleto de compraventa por el que se entregaron siete mil dólares al vendedor antes de la celebración del matrimonio, pero no puede pasarse por alto que en ese boleto manifestó que la compra se hacía “en comisión”.

En comisión significa, precisamente un contrato para persona a designar (ver actual art. 1029 CCCN) y de la documental aportada por la ex cónyuge a continuación del aludido boleto surge que con fecha 21 de diciembre de 1990 ella manifestó “que la compra la efectuó para sí y para N. F. R.”.

Además, resulta relevante que en la escritura traslativa de dominio (firmada de conformidad por ambos) se expresó que los siete mil dólares habían sido abonados con la firma del boleto de compraventa por “los compradores” a la vendedora (fs. 22 del proceso de divorcio) y no solo por ella.

Caben aquí las consideraciones expresadas respecto del valor de manifestado ante el notario.

Por ello, propicio confirmar este aspecto del fallo.

c. El automóvil Ford Fiesta

La misma demandada reconoce que la compañía de seguros abonó la póliza correspondiente a este vehículo y que “se cobró y se dividió en partes iguales” por lo que “ya nada debo reclamar a la fecha por el mismo” (fs. 257).

Consecuentemente, ha de dejarse sin efecto el reconocimiento vinculado con lo percibido por tal automotor.

d. El automóvil Mitsubishi

Salas y Trigo Represas, Código Civil, Ed. Depalma, Buenos Aires, 1999, p. 82.



Este vehículo XXX integraba la comunidad pues había sido adquirido el 16 de noviembre de 2005. Sufrió un importante siniestro el 1° de noviembre de 2013 (fs. 127/128) y fue dado de baja el 21 de enero de 2014 (fs. 149).

El ex cónyuge admite haber recibido la totalidad del importe pagado por la compañía de seguros y manifiesta haberle entregado la mitad a su entonces mujer.

Ahora bien, desde que se trata de un bien que subsistía en el patrimonio (ganancial) del marido al tiempo de la disolución de la comunidad (junio de 2012), el valor de la indemnización cobrada era también ganancial y, más allá de que deberá probarse su importe, integra la masa a partir.

e. Las cuentas bancarias en el extranjero

No se produjo prueba alguna que permita verificar la existencia de tales cuentas al tiempo de disolución del régimen de comunidad.

El mismo recurrente reconoce que “no hay elementos probatorios en autos” sobre el punto y su pedido de apertura en esta instancia lo formuló en forma extemporánea. De allí que no puedo sino proponer el rechazo de los agravios.

V. Costas

El art. 68 de dicho cuerpo legal consagra el criterio objetivo de la derrota en materia de costas, entendiéndose por parte vencida a la que ha obtenido un pronunciamiento judicial que le es adverso.

Ahora bien, esta norma también prevé que el juez podrá eximir total o parcialmente de esta responsabilidad al litigante vencido, siempre que encontrare mérito para ello.

Vale decir que, si las circunstancias especiales del caso permitieran ponderar la cuestión como de dudoso derecho o si la





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA G

imposición de las costas condujera a resultados no queridos, se justificaría entonces una solución diferente.

Ha dicho la sala que la facultad del juzgador de resolver la exención de costas al vencido es una fórmula dotada de suficiente elasticidad, aplicable cuando, por las particularidades del caso, cabe considerar que la parte perdedora actuó sobre la base de una convicción razonable acerca del derecho pretendido en el pleito¹¹.

Y ello resulta especialmente atendible en materia de derecho de familia¹².

Además, el art. 71 del Código Procesal establece que, si el resultado del pleito o incidente fuere parcialmente favorable a ambos litigantes, las costas se compensarán o se distribuirán prudencialmente por el juez en proporción al éxito obtenido por cada uno de ellos.

A la luz de lo expuesto, habida cuenta el resultado de los planteos efectuados en primera y segunda instancia en los que ha habido vencimientos recíprocos, considero que existe mérito para distribuir las costas por su orden en ambas instancias.

VI. Conclusión

En su mérito, después de examinar los argumentos y pruebas conducentes, propongo al acuerdo modificar la sentencia apelada para declarar el carácter propio de la ex cónyuge del inmueble de la calle Magariños Cervantes 2950/2952, unidad funcional 5, de esta ciudad, dejar sin efecto la recompensa reconocida sobre este bien como así también la ganancialidad de la suma de treinta mil pesos; declarar la ganancialidad de suma percibida por la aseguradora del automóvil Mitsubishi ARJ 855; y confirmarla en lo demás que decide

¹¹ C.N.Civ., esta sala, 25/03/88, La Ley 1988-E, 228.

¹² C.N.Civ., sala D, “C. L. N. c. S. L. E. s/ Liquidación de Sociedad Conyugal”, del 30/08/2019, Cita Online: AR/JUR/28679/2019 y sus citas. Ver asimismo, Negro, María del Carmen, *Retiro voluntario y calificación de los bienes la liquidación de la sociedad conyugal. Observaciones sobre la imposición de costas*, en RDF 2015-V, 82.



y fue materia de agravios no atendidos; con costas de ambas instancias por su orden.

El Señor Juez de Cámara Doctor Gastón M. Polo Olivera votó en el mismo sentido por razones análogas a las expresadas en su voto por el Doctor Carlos A. Carranza Casares. Con lo que terminó el acto.

Buenos Aires, 2 de diciembre de 2022.-

Y VISTOS:

Por lo que resulta de la votación de que instruye el acuerdo que antecede, **SE RESUEVE:** **I.-** Modificar la sentencia apelada para declarar el carácter propio de la ex cónyuge del inmueble de la calle Magariños Cervantes xxx, unidad funcional 5, de esta ciudad, dejar sin efecto la recompensa reconocida sobre este bien como así también la ganancialidad de la suma de treinta mil pesos; declarar la ganancialidad de suma percibida por la aseguradora del automóvil Mitsubishi xxx; y confirmarla en lo demás que decide y fue materia de agravios no atendidos; con costas de ambas instancias por su orden. **II.-** Los honorarios de alzada se fijarán una vez establecidos los de la instancia de grado. **III.-** Devueltas que sean las actuaciones se proveerá lo pertinente a fin de lograr el ingreso de la tasa judicial (arts. 13 y conc. de la ley 23.898). **IV.-** Se deja constancia que la publicación de esta sentencia se encuentra sujeta a lo establecido por el art. 164, segundo párrafo, del Código Procesal. Regístrese, notifíquese a las partes en el domicilio electrónico denunciado, conforme lo dispone la ley 26.685 y acordadas 31/11 y 38/13 de la CSJN, oportunamente cúmplase con la acordada 24/13 de la Corte Suprema de la Nación y devuélvanse.- .- La vocalía n° 19 no interviene por hallarse vacante (art. 109 RJN). CARLOS A.





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA G

CARRANZA CASARES, GASTON M. POLO OLIVERA. Jueces de
Cámara.

Fecha de firma: 02/12/2022

Firmado por: CARLOS CARRANZA CASARES, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GASTON MATIAS POLO OLIVERA, JUEZ DE CAMARA



#30274529#351651318#20221202123207878